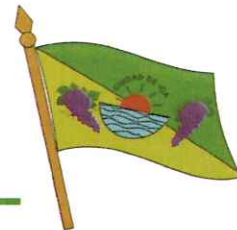




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0040 -2026-GM-MPI

Ica, **29 ENE. 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 9392-2025, que contiene la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa de Transporte ATCI S.A.C.; el Informe Legal N.° 17064-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI; y el Informe Legal N.° 046-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y los actuados que obran en el expediente administrativo correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales constituyen órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en ese marco constitucional y legal, las municipalidades se encuentran facultadas para ejercer función administrativa dentro del ámbito de sus competencias, debiendo sus actuaciones sujetarse a las reglas, principios y garantías propias del procedimiento administrativo general, siendo de aplicación obligatoria el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Que, el debido procedimiento administrativo, reconocido como manifestación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, exige que toda actuación administrativa se desarrolle respetando las etapas procedimentales, los plazos legalmente establecidos, el derecho de defensa del administrado, así como los principios de legalidad, razonabilidad, impulso de oficio, celeridad y predictibilidad;

Que, dentro de dicho marco normativo, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos específicos para el control de la regularidad procedimental, entre los cuales se encuentra la queja por defecto de tramitación, regulada en los artículos 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la cual tiene por finalidad permitir al administrado poner en conocimiento de la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



competente la existencia de presuntas irregularidades en la conducción del procedimiento administrativo;

Que, conforme a la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, esta no constituye un recurso impugnativo ni una vía para cuestionar el contenido o el mérito del acto administrativo emitido en el procedimiento principal, sino que se configura como un mecanismo de carácter estrictamente procedimental, orientado a verificar supuestos objetivos tales como la paralización injustificada del trámite, la omisión de actuaciones obligatorias, el incumplimiento de plazos legales o la inobservancia del deber de impulso de oficio por parte de la administración;

Que, en tal sentido, la evaluación de una queja por defecto de tramitación debe circunscribirse exclusivamente al análisis de la regularidad del desarrollo procedimental, encontrándose vedado a la autoridad administrativa extender dicho examen al análisis del fondo del asunto, a la corrección técnica de los criterios adoptados o a la legalidad sustantiva del acto administrativo emitido, materias que, de ser el caso, deben ser cuestionadas a través de los recursos administrativos ordinarios previstos por la ley;

Que, en el presente caso, mediante el Expediente Administrativo N.º 9392-2025, la Empresa de Transporte ATCI S.A.C. formuló queja por defecto de tramitación, alegando presuntas irregularidades en la conducción del procedimiento administrativo seguido ante la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, correspondiendo a la autoridad competente evaluar si tales alegaciones se subsumen en alguno de los supuestos previstos por el TUO de la Ley N.º 27444;

Que, a efectos de atender la referida queja, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana puso en conocimiento del Área Legal los actuados correspondientes, habiéndose emitido los informes técnicos y legales pertinentes, los cuales dan cuenta de las actuaciones administrativas desarrolladas durante la tramitación del procedimiento cuestionado;

Que, del examen integral del expediente administrativo se advierte que la autoridad administrativa desplegó actuaciones continuas y documentadas, expresadas en la emisión sucesiva de informes técnicos y legales, así como en la realización de actos de comunicación y notificación dirigidos al administrado,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evidenciándose que el procedimiento administrativo no permaneció inactivo ni paralizado de manera injustificada;

Que, asimismo, no se aprecia la omisión de actos procedimentales esenciales que resulten legalmente exigibles para la prosecución del procedimiento, ni se verifica la existencia de vacíos procedimentales que hayan impedido al administrado ejercer sus derechos dentro del trámite administrativo;

Que, en relación con el cumplimiento de plazos, de los actuados no se desprende la existencia de incumplimientos imputables a la administración que configuren dilación indebida o inobservancia de los plazos legales previstos por la normativa vigente, advirtiéndose, por el contrario, que la autoridad administrativa actuó dentro de márgenes razonables y conforme a la carga procedimental del caso concreto;

Que, lo expuesto permite concluir que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana ejerció de manera regular el principio de impulso de oficio, orientando sus actuaciones a la continuación y eventual conclusión del procedimiento administrativo, sin que se configure una conducta omisiva, negligente o arbitraria en la tramitación del mismo;

Que, resulta pertinente precisar que la disconformidad del administrado con el resultado del procedimiento administrativo, o con los criterios técnicos o jurídicos adoptados por la autoridad, no constituye por sí misma un defecto de tramitación, no pudiendo la queja ser utilizada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese contexto, al no haberse acreditado la concurrencia de los supuestos objetivos previstos en los artículos 169 del TUO de la Ley N.º 27444, la queja por defecto de tramitación formulada carece de sustento jurídico suficiente que permita ampararla;

Que, finalmente, corresponde dejar constancia expresa que el presente pronunciamiento se emite exclusivamente respecto de la queja por defecto de tramitación, sin constituir pronunciamiento alguno sobre el fondo del procedimiento administrativo principal ni sobre la validez o invalidez de los actos administrativos emitidos en su desarrollo, los cuales deben ser cuestionados por las vías legalmente previstas, de considerarlo pertinente el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa de Transporte ATCI S.A.C., contenida en el Expediente Administrativo N.º 9392-2025, al no haberse acreditado la existencia de paralización injustificada del procedimiento, omisión de actuaciones procedimentales obligatorias ni incumplimiento de plazos legales atribuibles a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a la Empresa de Transporte ATCI S.A.C., conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO – ENCARGAR a la unidad orgánica competente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, una vez consentida o ejecutoriada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL